

EL CONDINAMARQUEÑO

PROYECTO DE INVESTIGACION
LA PRACTICA PEDAGOGICA
DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

PERIODICO OFICIAL Y ORGANICO DE LOS INTERESES DEL ESTADO.

AÑO 19.

SE PUBLICA SEMANALMENTE
se publica por todos los periódicos que se re-
mitan al favor de El CONDINAMARQUEÑO-
Puno. Se insertan gratuitamente datos,
documentos y artículos de interés general.

FUNZA, 9 DE JULIO DE 1868.

SE RECIBEN SUSCRIPCIONES:
En Bogotá - En la antigua Agencia de El
Mosazza. En Funza en la imprenta del Es-
tado. La suscripción por seis meses vale \$ 1,50
1 se pagará adelantada.

NÚM. 105.

Contenido.

PODER EJECUTIVO.	
Secretaría de Gobierno y Guerra.....	Págs.
Informe del Secretario de Gobierno de Cundinamarca, encargado del Despacho de Hacienda a la Asamblea Constituyente del Estado.....	429
Secretaría de Hacienda.....	436
Renuncias.....	438

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Guerra.

INFORME

del Secretario de Gobierno de Cundinamarca, encargado del Despacho de Hacienda a la Asamblea Constituyente del Estado.

SEÑORES DIPUTADOS.

Aunque la Constitución solo impone al Presidente, como encargado del Poder Ejecutivo, el deber de informar en las sesiones ordinarias de la Legislatura, sobre el estado que tenga cada uno de los negocios en los diversos ramos de la Administración pública; el infrascrito, como Secretario del Despacho de Gobierno, encargado también del de Hacienda, quiere dirigirse oficiosamente al presente informe, con el acatamiento que merecen los Representantes del pueblo, y con el fin de ampliar algunos de los conceptos y de las indicaciones que contiene el mensaje del Presidente, de esta misma fecha.

CAPITULO 1.º

ORDEN PUBLICO.

A consecuencia del sometimiento de las guerrillas de Guasca y Sopó, obtenido por los esfuerzos combinados de los Agentes del Gobierno general y los del Estado, se declaró esto en paz por el Consejo respectivo, el día 2 de noviembre último. Desde ese día el Poder Ejecutivo ha procurado mantener el orden público, cumpliendo así el primer y más imperioso de sus deberes.

El orden es la armonía, el reinado de las garantías, el imperio de la ley, la estabilidad, el progreso. El desorden causado por las perturbaciones que se le han dado a la justicia, la anulación de todo derecho, el...

desiertos o páramos de una estension inmensa, para caer luego y de improviso sobre poblaciones indefensas o sobre pequeños destacamentos, como sucedió en Umbita y Tibirita, en el mes de marzo, habiendo asesiado a los individuos de las guardias sorprendidas en esos puntos que no pudieron librarse de su ferocidad; y como ha sucedido últimamente en el pueblo de Turmequé del Estado de Boyacá, apoderándose en él de algunas armas y de otros elementos de guerra.

El Gobierno jeneral ha dispuesto al fin que se haga la persecucion de esa cuadrilla con una legión del Ejército de Colombia, encargando a sus Jefes de dirigir las operaciones militares, por lo cual el Gobierno de este Estado no tiene otra cosa que hacer, sino dar los auxilios que se le pidan y custodiar con la mayor parte de su fuerza permanente la importante plaza de Cipaquirá. I lo ha dispuesto así, para evitar los riesgos o golpes de mano a que estaria espuesta la pingüe renta de la salina, en lo que indudablemente tiene mas interes el Gobierno jeneral que el del Estado; pero no por eso se desentenda por este la defensa de las poblaciones que el bandido ha escogido para teatro de sus atrocidades, dando oportunos auxilios y haciendo las indicaciones que considera conducentes a la persecucion y destruccion de la feroz cuadrilla.

El glorioso triunfo del 18 de setiembre obtenido en las inmediaciones de Cartago por el Ejército del Norte al mando de su digno y heroico Jefe, el distinguido Jeneral Santos Gutiérrez, sobre las fuerzas centralistas del Sur, en doble número, echó los fundamentos de la paz en toda la República, merced a la brillante combinación estratégica dispuesta para esa campaña por el Supremo Director de la Guerra. A ese triunfo se siguió, como consecuencia precisa, el sometimiento de los restos del Ejército enemigo en Manizales y en Pasto, restableciéndose la paz en los Estados del Cauca y Antioquia, que fueron los últimos asilos del centralismo armado.

Pero los auxilios que dió el Gobierno del Ecuador a Arboleda a virtud de un tratado celebrado con éste, a nombre del Gobierno de la distinguida Confederación granadina: la proteccion de aquel Gobierno a los rebeldes del Sur, en alto grado ofensiva para el de los Estados Unidos de Colombia, y el no haberse admitido a nuestro encargado de negocios en esa República, han hecho mantener un fuerte Ejército, compuesto de los tercios vencedores en la pasada guerra civil, para el caso en que el Ecuador se deniegue a dar las reparaciones a que está obligado por el derecho de Jentes. No es sin embargo improbable que esa cuestion internacional acabe por un tratado de paz, a cuyo efecto, o para pedir las explicaciones del caso y entrar en negociaciones, se ha nombrado un encargado de negocios a nombre del Gobierno.

A consecuencia del sometimiento de las guerrillas de Guasca i Sopó, obtenido por los esfuerzos combinados de los Ayudantes del Gobierno jeneral i los del Estado, se declaró este en paz por el Consejo respectivo, el día 2 de noviembre último. Desde ese día el Poder Ejecutivo ha procurado mantener el orden público, cumpliendo así el primero i mas imperioso de sus deberes.

El orden es la armonía, el reinado de las garantías, el imperio de la lei, la estabilidad, el progreso. El desorden causado por las perturbaciones armadas, es la negacion de la justicia, la ausencia de todo derecho, el reinado de la fuerza, el caos; la guerra i la barbarie en lugar de la paz i la civilizacion. Por consiguiente ningun esfuerzo del gobernante dirigido a mantener el orden público, ningun sacrificio que se haga en este sentido, será por demas.

Persuadido de esto el Gobierno de Cundinamarca, ha procurado mantenerlo i lo ha mantenido en el Estado, apesar de los elementos anárquicos que deja en pos una guerra larga, tenaz i sangrienta como la que acaba de sufrir el país, enluteciendo la República, socavando la sociedad por sus cimientos, agitando todas las pasiones i haciendo casi olvidar las ideas de lei i de autoridad, i hasta las nociones del derecho, es decir, de lo justo i de lo injusto.

En semejante situacion la paz no existe, ni puede existir, sino de un modo aparente, siendo mas bien una intermitencia de la guerra; i en esa situacion quedó el Estado en el mes de noviembre, despues de la declaratoria del Consejo.

La labor del Gobierno debia dirigirse, pues, a la consolidacion del orden para hacer que la paz fuera efectiva, i para que con ella lo fueran tambien las garantías que la Constitucion acababa de conceder. Vosotros empezásteis esa labor al sancionar la Constitucion; tocábale al Poder Ejecutivo seguirla i perfeccionarla, ejecutándola i haciéndola cumplir, como órgano fiel de la voluntad de los pueblos espresada por la voz de sus Lejisladores. Esta ha sido la política del Gobierno, política de justicia, de respeto a la lei i hasta cierto punto de conciliacion, como debia ser, para apagar con ella el incendio de las pasiones que amagaba devorarlo todo, i los odios de partido vivamente encendidos por la sangrienta lucha, que mantenian latente la guerra en el corazon de los pueblos.

Declarado el Estado en paz no quedaron en él sino algunas partidas armadas, que no podian comprometer el orden jeneral, i que desde entonces se calificaron por sus hechos como cuadrillas de malhechores, pues que no tenian bandera política, ni proclamaban otros principios que el incendio, el robo i la matanza, asaltando las poblaciones i cometiendo todo linaje de excesos, de atentados, depredaciones i crímenes.

Una de esas partidas ha sido i es la capitaneada por el famoso bandido Roman Carranza, que ha superado en ferocidad a los salvajes mismos, como lo ha hecho Valencia en el Estado del Tolima. Ambulante entre los pueblos del Norte de este Estado i los del Sur i Oriente del de Boyacá, ha logrado escaparse a la persecucion que activamente i sin tregua se le hace, por la pequenez de su número, a favor de la cual puede moverse con celeridad i dispersarse, ocultándose fácilmente en las breñas i bosques de esos contornos. Si un cuerpo de Ejército la persigue, se refugia en los

ind de un tratado celebrado con éste, a nombre del Gobierno de la estinguida Confederacion granadina; la proteccion de aquel Gobierno a los rebeldes del Sur, en alto grado ofensiva para el de los Estados Unidos de Colombia, i el no haberse admitido a nuestro encargado de negocios en esa República, han hecho mantener un fuerte Ejército, compuesto de los tercios vencedores en la pasada guerra civil, para el caso en que el Ecuador se deniegue a dar las reparaciones a que está obligado por el Derecho de Jentes. No es sinembargo improbable que esta cuestion internacional acabe por un tratado de paz, a cuyo efecto, o para pedir las esplicaciones del caso i entrar en negociaciones, se ha nombrado un encargado de negocios cerca de aquel Gobierno.

Restablecido el régimen constitucional en el Estado i en la República entera, la confianza habia renacido, el espíritu de empresa se había despertado i el ángel de la paz parecia abrigar ya con su ala protectora todas las industrias i especulaciones a que se debe el progreso i engrandecimiento de los pueblos, cuando un incidente ha venido de nuevo a agitar los espíritus, a conmover i afectar ciertos intereses i ciertas pasiones, produciendo un malestar profundo en algunas clases sociales que ha infundido temores de que el orden público vuelva a alterarse. Hablo de la ejecucion de la lei de policia nacional, sobre cultos.

Háse creído por los ministros del culto católico que esta lei envuelve un ataque a la relijion, o a lo ménos han querido que lo comprendan así las masas ignorantes i crédulas; pero en todas las publicaciones que se han hecho para excusar o justificar su resistencia a cumplir el mandato del Lejislador, de prestar el juramento de obediencia para que puedan ejercer su ministerio, no se ha señalado, ni señalarse puede, el dogma que se ataca o el punto de la relijion que se conculca.

La mayor queja que tienen contra la Constitucion cuya obediencia se resisten a jurar, es la de haberlos privado de los derechos políticos, consagrando al mismo tiempo el principio de la libertad relijiosa que profesan todos los pueblos civilizados. Esto deja comprender que no son los principios de la relijion los que en conciencia se creen atacados, sino los intereses precarios i puramente temporales del clero, que contra la máxima, o mas bien contra el precepto evangélico, quiere hacer que *su reino sea de este mundo*, negándose a obedecer las leyes i la potestad civil, cuya obediencia le está ordenada tambien por el fundador del Cristianismo.

La mayor parte de los sacerdotes con beneficio en este Estado, habrian prestado gustosos el juramento requerido por la lei, prometiendo obediencia a la Constitucion, las leyes i las autoridades, i respeto a la soberania nacional; pero el Vicario jeneral de la Arquidiócesis los ha conminado a que no lo presten, con la pena de suspension de sus beneficios. Esto los ha puesto en lamentable tortura, por no saber si deben cumplir el mandato de la lei o el del prelado, derivándose de aquí tambien un verdadero conflicto para los creyentes que ven cerradas sus Iglesias i en suspenso todas las funciones del culto i del sacerdocio, atribuyendo este resultado, en su ignorancia o credulidad esplotada por los ambiciosos i los enemigos de la paz pública, a las instituciones recientes o a los gobernantes, cuando es el alto clero el culpable i el responsable de los males que se sienten i de los que puedan sobrevenir.

Esto ha hecho temer con fundamento, que la ejecucion de esa lei

sirviera de pretexto para azuzar las pasiones del pueblo i lanzarlo en un trastorno, por lo cual el Poder Ejecutivo ha dictado las providencias necesarias para el mantenimiento del orden, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado. De ellas se os dará cuenta en otro lugar.

En el número 101 de "El Cundinamarques" se han publicado el decreto en ejecución de esa lei i una circular de este Despacho encargando su cumplimiento. Hasta la fecha tan solo cuatro párrocos de los que residen en el Estado, han prestado el juramento requerido para que puedan ejercer las funciones de su ministerio, cuyas diligencias se encuentran en el número 102 del mismo periódico.

Se han suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de la lei de que me ocupo; i aunque no las ha habido para el Poder Ejecutivo del Estado, como lo echareis de ver del decreto i circular citados, sería conveniente que espidieseis una para desvanecer esas dudas, i tambien las que han ocurrido sobre la constitucionalidad de aquella lei, lo que podéis hacer en uso del derecho comun al Gobierno jeneral i al de los Estados, consagrado por el artículo 23 de la Constitución política de la Union.

Algunos han creído que por haberse llamado dicha lei de policía, debía aplicarse la pena de estrañamiento de que trata su artículo 2.º como medida preventiva, a los ministros de cualquiera culto que no prestaran el juramento por ella requerido aunque no ejercieran las funciones de su ministerio; pero el Gobierno ha considerado que si esta omision los hace responsables ante la Iglesia, por no ejercer su ministerio divino i el encargo que han recibido de Dios, no los hace responsables en manera alguna ante la sociedad civil en su condicion de miembros de ella: que lo prevenido en el artículo 1.º de la lei es, que no puedan ejercer el ministerio sin prestar el juramento; i que es a los que no cumplan esta prevencion a los que el artículo 2.º los hace responsables i a los que se manda aplicar la pena de estrañamiento, i otras. Esto es lo que la lei dice testualmente, i cualquiera otra cosa que se deduzca de ella, tiene que ser una interpretacion violenta; tanto mas si se atiende al contexto de su artículo 4.º disponiendo cómo deben seguirse los juicios a que dé lugar, i al artículo 15 de la Constitución política de la Union que garantiza los derechos individuales, entre los cuales está la *seguridad personal*. . . "no ser penados sin ser oídos i vencidos en juicio." Para decir, pues, que a los ministros de cualquiera culto que no presten tal juramento pero que tampoco ejerzan las funciones de su ministerio, se les debe aplicar la pena de estrañamiento, es necesario no haber entendido la lei ni en su espíritu ni en su letra; i para que esa pena pudiera aplicarse por vía de *prevencion* o sin juicio previo, era preciso que no lo fuera o que con ella no quedaran *penados* los individuos a quienes se aplicara para no violar abierta i escandalosamente la Constitución, delante de la cual, las leyes de policía por mas preventivas que sean, no pueden aplicarse sino de acuerdo con la misma Constitución que es la lei de las leyes.

CAPITULO 2.º

LA CONSTITUCION.

El artículo 66 de la del Estado os impuso el deber de reunirnos con el fin de acordar las disposiciones constitucionales i legislativas que sean necesarias, para regularizar la marcha del Estado en sus relaciones con el Gobierno jeneral i con los demas Estados. Este ha sido el objeto de

mismo. Bogotá ha estado i está de hecho en Cundinamarca, i lo que se va a hacer es a reconocer i declarar este hecho con la incorporacion legal prevenida, dándole la parte que debe tener en el Gobierno del Estado.

Incorporado legalmente el Distrito de Bogotá al Estado de Cundinamarca, como es imprescindible por las razones espuestas, debe dársele inmediatamente representacion, tanto en su Asamblea Constituyente como en la Legislativa, porque no siendo un pais conquistado el que se incorpora, no debe recibir la lei de quien quiera dársela, sino que debe contribuir a la formacion de las leyes que van a decidir de sus intereses i de su suerte, i como parte del pueblo gobernado debe tambien tener parte en su Gobierno. Esto es lo que indica la razón i lo que aconsejan todos los principios que sirven de fundamento a la República.

La Constituyente debe, pues, suspender sus sesiones, únicamente por el tiempo bastante, que puede ser de seis u ocho dias, para que el Distrito de Bogotá, como nuevo circulo electoral, mande a su seno la representacion que le corresponda, que será por lo ménos de cinco Diputados, conforme a la base fijada para la eleccion de los actuales miembros de la Asamblea Constituyente.

Me he detenido un poco en estas reflexiones, porque he oido emitir sobre el asunto opiniones encontradas, i aun poner en duda el deber constitucional de declarar incorporado, o de incorporar legalmente, el Distrito de Bogotá al Estado de Cundinamarca.

El artículo 69 de la Constitución del Estado dispuso que esta ciudad fuese provisionalmente la capital, reservándose la Asamblea el derecho de fijar en sus presentes sesiones, la que haya de serlo en adelante.

Teneis que retocar la Constitución del Estado o expedir un acto adicional a ella para ponerla en perfecta armonía con la de la Union.

En el capítulo de derechos individuales la Constitución del Estado garantiza la expresion del pensamiento por medio de la prensa sin restriccion alguna; pero la de la Union ha ido mas allá: ha garantizado tambien la expresion del pensamiento de palabra o por escrito sin ninguna limitacion. El pensamiento es uno: la palabra, el escrito, la prensa no son sino las diversas manifestaciones de ese derecho; son, como dice Víctor Hugo, los círculos que se estienden sin cesar desde el fozo de la inteligencia en accion, las ondas del pensamiento, las irradiaciones del espíritu humano, entre las cuales la prensa es la de mas estension. Garantizada, pues, la expresion del pensamiento por la prensa, lójicamente ha debido garantizarse tambien el derecho de espresarlo de palabra o por escrito; pero esta libertad, como todas las otras, tiene por limite el derecho de otro, ya que no por la lei por la moral i por la sancion pública.

La Constitución jeneral garantiza espresamente la igualdad, i la del Estado guarda silencio sobre ella, tal vez por haberse considerado incluida en las demas garantías. Sería conveniente que este derecho, sobre el cual reposa el Gobierno democrático, se espresara tambien en la Constitución del Estado, pues es notable verlo escluido de esta, en su capítulo de garantías.

El derecho de tener armas i municiones i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz, está garantizado tambien por la Constitución jeneral i no lo está por la del Estado.

Tales son las diferencias, que se hallan entre una i otra, en el capítulo de garantías individuales.

para no violar aquella i escusa basante la Constitucion, de donde se ve que la cual, las leyes de policía por mas preventivas que sean, no pueden aplicarse sino de acuerdo con la misma Constitucion que es la lei de las leyes.

CAPITULO 2.º

LA CONSTITUCION.

El artículo 66 de la del Estado es impuso el deber de reuniros con el fin de acordar las disposiciones constitucionales i legislativas que sean necesarias, para regularizar la marcha del Estado en sus relaciones con el Gobierno jeneral i con los demas Estados; i este ha sido el objeto de vuestra convocatoria.

Considero, señores, que lo primero en que debe ocuparse la Asamblea, es en declarar incorporado, o incorporar legalmente al Estado el territorio que sirvió de Distrito federal, de acuerdo con el artículo 7.º del acto constitucional transitorio, espedido por la Convencion, que asi lo previene. Pero ademas de esto hai las siguientes razones para que tal acto se verifique, i las hai tambien para que se haga con la preferencia indicada.

1.º Por el artículo 1.º de la Constitucion jeneral se unen i confederan a perpetuidad los Estados Colombianos, conforme a los actos de su creacion, i el que creo al Estado de Cundinamarca comprende en sus limites el territorio del que fué Distrito federal: por consiguiente para la union i confederacion de los Estados, se consideró este Distrito como parte integrante del Estado de Cundinamarca.

2.º El artículo 15 de la misma Constitucion garantiza los derechos individuales a los habitantes i transeuntes en los Estados de Colombia. Si Bogotá no hiciera parte del Estado de Cundinamarca, que no la podria hacer de otro Estado, sus habitantes i transeuntes no tendrian garantizados sus derechos: seria un pueblo enteramente aislado, bajo el aspecto político, sin bases de union con los demas pueblos i de una situacion anómala, por quedar en medio de un Estado i sin relaciones políticas con él ni con los demas Estados.

3.º Si Bogotá no se declarara incorporado al Estado de Cundinamarca, o no se le incorporara legalmente, no tendria representacion en el Congreso nacional, de acuerdo con los artículos 38 i 39, i quedaria de peor condicion que los territorios poco poblados o los ocupados por tribus de indijeas, que sí pueden tenerla, segun lo dispuesto por el artículo 78.

4.º Si no se declarara la incorporacion, contrariándose lo prevenido en la Constitucion jeneral i en el Acto constitucional transitorio, Bogotá quedaria fuera del régimen constitucional, i acaso tambien el Estado, i sus habitantes no serian colombianos sino que serian extranjeros en el territorio de Colombia.

Aparte de estas razones que se desprenden de la Constitucion de la República, hai todas las otras de conveniencia social, política i administrativa que resultan de que Bogotá haga parte del Estado de Cundinamarca. Bogotá es la ciudad mas importante de la Union Colombiana, la mas populosa, la mas rica, la mas civilizada. Pero si Cundinamarca gana bajo todos aspectos con esa incorporacion, para Bogotá no es ménos conveniente, porque sus habitantes tienen en Cundinamarca la mayor parte de sus intereses, de sus relaciones, de su fortuna i de su porvenir. Por lo

no por la lei por la moral i por la salubridad pública.

La Constitucion jeneral garantiza expresamente la igualdad, i la del Estado guarda silencio sobre ella, tal vez por haberse considerado incluida en las demas garantias. Seria conveniente que este derecho, sobre el cual reposa el Gobierno democrático, se espresara tambien en la Constitucion del Estado, pues es notable verlo escludido de esta, en su capítulo de garantias.

El derecho de tener armas i municiones i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz, está garantizado tambien por la Constitucion jeneral i no lo está por la del Estado.

Tales son las diferencias que se hallan entre una i otra, en el capítulo de garantias individuales.

Por lo que hace a la estructura del Gobierno, la una i la otra lo establecen sobre las bases de la verdadera República, comprendiendo i consagrando, como he dicho en otra vez, los principios cardinales de ella i todas las fórmulas del Gobierno federal democrático. Por lo mismo la tarea de armonizarlas no puede ser mas sencilla, estando reducida a lo que se espresa en el artículo 66 de la Constitucion del Estado, i a satisfacer las exijencias que dejo apuntadas.

CAPITULO 3.º

RÉJIMEN POLÍTICO I MUNICIPAL.

El artículo 4.º de la Constitucion del Estado no reconoce en este mas entidades políticas que el mismo Estado i los Distritos, en todo lo que es de su competencia. Los Departamentos, díjase lo que se quiera, son otra entidad política, pues los Prefectos que los gobiernan son empleados del ramo político, con círculo determinado de accion administrativa, con funciones propias i con las de agentes del Poder Ejecutivo. La lei de 6 de setiembre último, que ha reconocido la existencia de las Prefecturas i la division del Estado en Departamentos, está por tanto en pugna con esa disposicion constitucional.

Recuerdo que al discutirse aquella lei no se adujo otra razon para la existencia de las Prefecturas, sino la necesidad de mantener esos centros de accion, pronta, inmediata i eficaz en los tiempos de guerra, por cuanto los Prefectos desempeñaban las funciones de Jefes militares en los respectivos Departamentos; pero desde entónces se consideró tambien, que ellas eran ruedas inútiles i aun estorbosas de la máquina administrativa en los tiempos de paz.

Es indudable que la accion i la reaccion administrativas se entraban, se dilatan i debilitan con empleados intermediarios entre el que da el impulso i los que deben secundarlo. La ejecucion de las leyes i el cumplimiento de los decretos ejecutivos, se retardan mucho mas cuando se comunican a un Prefecto para que este lo haga a los Alcaldes, que cuando se comunican directamente a estos que son los que están en contacto inmediato con los pueblos a quienes afectan i en donde deben cumplirse.

Sí, pues, de concepto que se eliminen las Prefecturas, i que se faculte al Poder Ejecutivo para establecer Comandancias militares, en los tiempos de guerra o de perturbacion del orden. En este caso se escojerán los puntos en que sea mas fácil la consecucion de recursos, i los que sean mas propios para las operaciones de la campaña.

I para que la ejecución de las leyes sea tan cumplida i eficaz como debe serlo, convendría establecer una red postal bien organizada, i dotar las Alcaldías para que los que las sirvan sean personas competentes i puedan consagrarse al desempeño de ellas, todo lo cual puede hacerse con los gastos que hoy se causan en los Departamentos para pago de los sueldos de los empleados en las Prefecturas.

Con esto se obtendrá además otra ventaja de grande importancia. Los destinos onerosos son una contribucion desigual i demasiado gravosa para los que tienen que soportarla. Nada hai mas injusto que obligar a un hombre, que muchas veces no tiene mas que su jornal para mantenerse i mantener una larga familia, a que sirva el duro destino de Alcalde o de Juez sin remuneracion alguna, cuando otros empleados sin trabajar lo que trabaja un pobre Alcalde, ganan sueldos cuantiosos con que se dan vida de sibaritas, i con que podrian dotarse muchos de esos destinos onerosos que parece se han hecho para las clases mas desvalidas. Hágase, pues, desaparecer, aunque sea en parte, semejante monstruosa-injusticia, siéntese un precedente provechoso i dese el ejemplo a los Distritos, para que no haya en el Estado ningun cargo oneroso, pues mientras los haya, la igualdad de derechos i obligaciones será una mentira.

A propósito de Distritos se hace preciso que por una lei se fijen reglas para su administracion i se les deleguen las facultades convenientes, cumpliéndose así la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, i evitándose que por algunos se den interpretaciones violentas a la primera parte de ese artículo, en que se les da derecho para administrar los negocios que les son propios. Algunos Distritos se han creído completamente soberanos, i aunque allá irémos, andando el tiempo, con la perfeccion del sistema federal, en el Estado de atraso en que por desgracia se hallan todavía nuestros pueblos, si se declarara la soberanía de los Distritos, seria tanto como declarar la soberanía de la ignorancia i de la barbarie. Es indispensable, pues, fijar las reglas que se consideran convenientes para su administracion.

El ciudadano actualmente encargado del Poder Ejecutivo, con facultad para nombrar los Alcaldes de todos los Distritos del Estado, los nombró en efecto. Mas, habiéndose separado temporalmente de la Presidencia, se encargó de ella el primer Designado el día 8 de abril último, i por decreto de 14 del mismo, declaró que los Alcaldes eran de libre nombramiento de los Prefectos. Creo que se tendrían razones para esto, aunque las dos primeras i una parte de la 4.ª de las cuatro expresadas en la parte motiva del decreto, lo son para que el Presidente sea el que haga tales nombramientos; a saber: "que el primer deber constitucional del Poder Ejecutivo es el de nombrar i remover a todos los funcionarios i empleados en la administracion i leyes del Estado; que para llenar fielmente este deber i asegurar la buena marcha de la administracion en todos sus ramos, puede nombrar libremente los agentes que le señala la lei; i que los Alcaldes se hallan investidos del carácter de agentes del Poder Ejecutivo." Pero además de estas, el Presidente tuvo en cuenta las siguientes para creer que tenia tal facultad:

El artículo 32 de la Constitucion del Estado reconoce como agentes del Poder Ejecutivo a los funcionarios que la lei determine. El artículo 54 de la misma Constitucion declara vijentes los Códigos del Estado; i el artículo 10 del Código político i municipal dice que los Alcaldes son

i afortunado, a quien debe tantas i tan espléndidas victorias la causa de la libertad i la federacion. La eleccion del Jeneral Gutiérrez es por sí sola una garantia de orden, de paz i de progreso para el Estado de Cundinamarca, e influirá del mismo modo en los Estados de Boyacá, Santander i Tolima, por las simpatías i prestigio de que goza en ellos.

El actual Presidente tuvo a bien dejar el puesto por el tiempo que la lei lo permite, un mes ántes de verificarse las elecciones. Lo hizo así porque se le habia presentado como candidato para la Presidencia; i aunque desde el momento en que se anunció su candidatura estuvo decidido a renunciarla, como lo hizo poco despues, de la manera mas cordial i esplicita, declinandola en el Jeneral Gutiérrez, delante del cual cualquiera otro nombre, por mas merecimientos que tuviera, debía eclipsarse, resolvió, sin embargo, su retirada del Gobierno para que no se creyera que queria influir de modo alguno en esa i en las otras elecciones si permanecia en su puesto.

Antes de separarse i con fecha 7 de marzo, hizo publicar por la Secretaría de Gobierno una nota circulatoria dirigida a todos sus Agentes, encareciéndoles el cumplimiento de la lei de elecciones que expedisteis en vuestras sesiones de setiembre, i la mas absoluta preesidencia en ellas para que se verificaran con toda la libertad apetecible i dieran por resultado el querer de la mayoría de los pueblos, quedando estos lejitimamente representados en la Legislatura, i ocupando la silla Presidencial, como allí se dice, un ciudadano digno de rejir los destinos de Cundinamarca, i de conducir con mano diestra a este rico i popaloso Estado a la altura floreciente i dichosa que merece.

La lei de elecciones de 11 de setiembre último se ha cumplido, pues, en el Estado. Permitidme, señores Diputados, manifestar francamente mi opinion sobre ella.

No basta, para no falsear o corromper el sufragio, para que este representante la verdadera voluntad de los pueblos, el que su emision sea libre para que todas las opiniones se manifiesten i se hagan valer; las de uno como las de todos, las del mayor número como las del menor. No basta quitar las influencias de los Agentes del Poder Ejecutivo para evitar fraudes en las elecciones, sino que es necesario quitar la participacion i la influencia de los otros poderes. Vuestra lei de 11 de setiembre quita al Poder Ejecutivo esa participacion i esa influencia; pero se las deja al Poder Judicial, que para el caso es lo mismo.

Las Juntas de los círculos electorales que deben verificar los escrutinios de las votaciones, se componen, segun el artículo 82 de la lei, del Juez de Circuito, que es el Jefe del Poder Judicial nombrado por el Jefe de la Corte, i del Jefe del Poder Ejecutivo, nombrado por el Prefecto, que hace parte del Poder Judicial; del Presidente de la Corporacion municipal; del Notario, nombrado por la Corte, i del Registrador de instrumentos públicos i privados, nombrado por esta misma. Resulta, pues, que de los cinco miembros de que se compone la Junta, cuatro son Agentes del Poder Judicial, i que por consiguiente se ha dejado a este, participacion e influencia en las elecciones; participacion e influencia que ponen el sufragio en sus manos con peligro de falsearlo o corromperlo, pues que la Junta así compuesta puede anular algunos registros por válidos que sean, con cualquier pretexto, i declarar válidos los que adolezcan de nulidad por interes o por inadvertencia en verdad, o simplemente i an-

...es de obedecer i cumplir, i hacer obedecer i cumplir la Constitución i leyes del Estado: que para llenar fielmente este deber i asegurar la buena marcha de la administración en todos sus ramos, puede nombrar libremente los agentes que le señala la lei; i que los Alcaldes se hallan investidos del carácter de agentes del Poder Ejecutivo.» Pero además de estas, el Presidente tuvo en cuenta las siguientes para creer que tenía tal facultad:

El artículo 32 de la Constitución del Estado reconoce como agentes del Poder Ejecutivo a los funcionarios que la lei determine. El artículo 54 de la misma Constitución declara vijentes los Códigos del Estado; i el artículo 16 del Código *político i municipal* dice que los Alcaldes son agentes del Poder Ejecutivo.

La atribucion 67 del artículo 36 de la Constitución, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de proveer cualquier empleo cuya designacion no haya sido atribuida a otros funcionarios. Ni en la Constitución, ni en ninguna de las leyes vijentes se determina el funcionario o Corporación que deba hacer el nombramiento de los Alcaldes, pues aunque por el artículo 71 de la Constitución de 12 de octubre de 1858, se atribuyó ese nombramiento a los Prefectos, dicho artículo fué derogado por haberlo sido la Constitución que lo contenía.

Luego el Presidente ha tenido facultad clara, terminante i espresa para nombrar los Alcaldes; la 4.ª de sus atribuciones constitucionales.

Sin embargo de esto no ha querido declarar insubsistente el decreto espedido por el primer Designado, delegando tal facultad a los Prefectos; pero al quedar eliminadas las Prefecturas, como habrá de suceder por las razones espuestas en otro lugar, entónces tendrá que volver a ejercer el Presidente la facultad de nombrar los Alcaldes, como agentes suyos en los Distritos. Seria conveniente, eso sí, que lo hiciera a propuesta de las respectivas Corporaciones municipales, si han de ser tambien los ejecutores de sus acuerdos i providencias, como lo son hoy. Así lo había dispuesto el Poder Ejecutivo, en atención al doble carácter que los Alcaldes tienen en la escala administrativa.

Algunos Distritos i las Aldeas del Estado han espedido sus acuerdos constitutivos, i casi en todos se confiere al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar los Alcaldes. Lo que en un tiempo era tan solo del dominio de los publicistas o de los hombres públicos de primera nota—redactar una Constitución, hoy está al alcance de la Corporación municipal del Distrito mas atrasado, lo que prueba el avance que han hecho las ideas políticas en nuestro país. Todos esos acuerdos están calcados sobre la Constitución del Estado, habiéndose publicado algunos, i debiéndose publicar los que faltan; en el periódico oficial.

CAPITULO 4.º

ELECCIONES.

Se han verificado las de Diputados a la Asamblea Lejislativa i la de Presidente del Estado. El resumen de los escrutinios de las primeras se publicó en el número 101 de "El Candinamarques;" i aunque no se han reunido todos los escrutinios de la segunda, se sabe con certidumbre que el ciudadano favorecido por los sufragios del Estado, lo ha sido el distinguido Jeneral Santos Gutiérrez; el Oid del Norte, el guerrero entendido, bizarro

Juez de Circuito, que la preside, Agente del Poder Judicial, nombrado por la Corte de Justicia; del Agente fiscal, nombrado por el Procurador, que hace parte del Poder Judicial; del Presidente de la Corporación municipal; del Notario, nombrado por la Corte, i del Registrador de instrumentos públicos i privados, nombrado por esta misma. Resulta, pues, que de los cinco miembros de que se compone la Junta, cuatro son Agentes del Poder Judicial, i que por consiguiente se ha dejado a este, participación e influencia en las elecciones; participación e influencia que ponen el sufragio en sus manos con peligro de falsearlo o corromperlo, pues que la Junta así compuesta puede anular algunos registros por válidos que sean, con cualquier pretexto, i declarar válidos los que adolezcan de nulidad, por interes o por inadvertencia verdadera o supuesta; i aunque es cierto que por estas faltas se hace responsable, despues de terminada la eleccion i comunicados los nombramientos, la responsabilidad es ilusoria o muy difícil de averiguar. Las elecciones, segun esto, puede hacerlas el Poder Judicial; i aunque los Agentes de este Poder den garantías de honradez i pureza, como pueden darlas los de los otros poderes, es siempre peligroso dejar en sus manos el sufragio, que es el fundamento de la República, i debe quitárselos la tentacion, muchas veces irresistible, de falsearlo o pervertirlo por intereses de partido o de bandería, que nunca son los intereses de la sociedad.

Por estas razones creo que la lei de elecciones vijente, debe reformarse, disponiéndose que las Juntas escrutadoras se formen de una manera idéntica a las Juntas de *calificación* o de *votación*, para lo cual no puede haber inconvenientes, siendo presididas por el Presidente de la Corporación municipal, i con asistencia del Procurador o del respectivo Agente del ministerio público, como encargado de velar en el cumplimiento de las leyes i de promover la responsabilidad de los que las infrinjan o quebranten. Esto en el caso de que no se adopte otro sistema electoral para el Estado, sosteniéndose el de eleccion por círculos.

Este sistema tiene tambien en mi concepto graves dificultades.

En materia de elecciones lo mas natural, lo mas lógico i conveniente es, que los empleados de carácter jeneral o con funciones en todo el Estado, sean nombrados por el voto de todos los ciudadanos. Así como todos sufragan para Presidente, debieran sufragar, por ejemplo, para Diputados a la Lejislatura. Son treinta los Diputados, pues en cada Distrito se votaria por treinta candidatos, declarándose la eleccion en favor de aquellos que obtuvieran la mayoría relativa de todos los votos. El escrutinio se haria entónces por una sola Junta que se instalaria en la capital del Estado i a la cual habrian de remitir los registros todas las Juntas de votación de los Distritos. De este modo los elejidos serian de las personas mas notables i caracterizadas del Estado por sus servicios, ilustracion i talentos, las cuales conocerian las necesidades no solo de uno o mas Distritos sino las de todo el Estado, para atender a ellas sin perjuicio de los intereses de localidad.

Haciéndose la eleccion por círculos, se dá lugar a las intrigas mas bajas, al comercio infame de votos i aun de registros; i podrá suceder, i sucederá frecuentemente que los elejidos sean de las personas menos competentes para desempeñar la angusta i delicada mision de representantes del pueblo. La eleccion por círculos puede dar el predominio a las notabilidades de Aldea, a los *gamonales* de los pueblos, que si bien conocen

sus propios intereses i acaso los del pueblo en que viven, ignoran completamente las necesidades jenerales del Estado i los medios de satisfacerlas. I si esto no ha sucedido hasta ahora, como que por fortuna, tanto para la Asamblea Constituyente como para la Lejislativa, han sido elegidos algunos de los hombres mas notables por sus luces, servicios i patriotismo, no estará muy lejos el dia en que suceda i en que las curules dignamente ocupadas hoy, vengan a ocuparlas hombres enteramente indignos de la confianza pública.

Estas observaciones me han persuadido de que debe variarse el sistema electoral vijente. I si en el Estado no han de quedar mas entidades políticas que el mismo Estado i los Distritos, debe disponerse que las elecciones que solo interesen al Distrito se hagan por el Distrito, i las que interesen a todo el Estado, se hagan por todos los ciudadanos de este, del modo que me he atrevido a indicar o de otro semejante.

CAPITULO 5.º

INSTRUCCION PUBLICA.

Por el artículo 52 de la Constitucion, el Estado protege la instruccion primaria, disponiendo que todos los Distritos que se hallen en capacidad, establezcan i mantengan una escuela en que se enseñe a leer i escribir, i lo demas que la lei determine, debiendo decidirse por esta, segun el artículo 53, cuáles son los que se hallan en este caso, a fin de ordenar que los que no estén en él sean auxiliados con fondos del Estado para el sostenimiento de sus escuelas.

Siempre ha sido un deber i un deber imprescindible de los Gobiernos populares, proteger la instruccion, como que ella es la base de la democracia i el elemento mas positivo de progreso i de felicidad para los pueblos. El Gobierno democrático es de todos i para todos; i esto no puede concebirse cuando el pueblo no se ilustra lo bastante para conocer sus derechos i hacer un uso conveniente de ellos. Otros son los Gobiernos que tienen interes en mantener a los pueblos en la ignorancia i la barbarie para sujetarlos a su dominio. — A un pueblo ignorante se le puede facilmente esclavizar en nombre de la libertad.

Ese deber constitucional que el Estado se ha impuesto, es tanto mas imperioso cuanto que, por la misma Constitucion, no son ciudadanos del Estado, sino los cundinamarqueses mayores de 18 años que sepan leer i escribir. Exijir esta condicion para gozar de los derechos de Ciudadano, i no proteger la instruccion de las masas por todos los medios posibles, seria haber establecido una especie de oligarquía con el pomposo nombre de república; seria condenar al pueblo a no tener, por mucho tiempo, participacion alguna en el Gobierno ni en la eleccion de sus mandatarios; i esto si no fuera tiranía, seria una cosa muy parecida. Debeis por consiguiente espedir la lei sobre instruccion primaria con preferencia a cualquiera otra.

El Presidente del Estado correspondiendo a la intencion patriótica del Lejislador constituyente, supliendo en cierto modo la falta de la lei i persuadido de los principios que dejó sentados, espidió los decretos e hizo dirijir las circulares que se registran en los números 73, 79 i 82 de "El Cundinamarques," citando a oposicion para proveer las escuelas; premitiendo a las Corporaciones municipales que arbitraran los recursos

daria si el Gobierno del Estado no interviniera en ella para que se establezca i mantenga debidamente organizada.

Apesar de esto, el Presidente no ha querido revivir sus decretos derogados, esperando lo que la Asamblea determine en el particular; pero si pidió informes a los Prefectos, sobre los resultados del decreto derogatorio, i algunos han informado que a consecuencia de él se han cerrado muchas escuelas i otras están en el mas lamentable desgreño, porque las Corporaciones municipales nada hacen para organizarlas ni mantenerlas; que no los vijilan siquiera, ni arbitran recursos para dotarlas convenientemente. Para que podais formar mejor juicio en este asunto, se os pasarán los informes recibidos por la Presidencia.

En el Estado no ha existido otro establecimiento de educacion secundaria, que el de empresa particular fundado en Nemocon por los señores Santamaria; plausible empresa que hace dignos de todo elogio a estos señores, por la patriótica i provechosa consagracion con que se han dedicado al importante sacerdocio de la enseñanza, dando a los jóvenes que reciben sus lecciones, una educacion moral e intelectual que promete mucho. A pesar de la guerra el establecimiento pudo sostenerse, lo que dice mucho en su favor, i sin ella seria hoy uno de los primeros del pais.

Incorporado el Distrito de Bogotá al Estado, vuestro patriotismo i el interes por la educacion de la juventud, que es la esperanza i el porvenir de la patria, deben impulsaros a dar nueva vida a los Colejios que antes se sostenian en esa Ciudad por cuenta de la provincia i despues por la del Estado. El Código de instruccion pública debe ponerse en vijencia en lo relativo a esos establecimientos, pues esto no se opone de modo alguno a la garantía constitucional de dar o recibir libremente la instruccion que a bien se tenga. Por otra parte, conviene establecer esa especie de rivalidad o emulacion provechosa entre los planteles de educacion pública i los de empresa privada, que influye poderosamente en la escojencia de los mejores sistemas o métodos de enseñanza i en los mayores adelantos de la juventud.

Tened en cuenta, señores Diputados, que en la última década, el pais ha sufrido tres veces el terrible azote de la guerra. Lo sufrió en 1851, en 1854, i lo ha sufrido en los últimos tres años; i entre las desgracias que la guerra ha causado no es la ménos sensible el abandono de la instruccion, el marasmo en que yacido la intelijencia, si me es permitida esta frase. Nuestra juventud estudiosa e intelijente, pero tambien sedienta de glorias, valerosa e intrépida, ha tenido que cambiar en esta época, los libros de la ciencia por el fusil o la lanza, el colejio por el cuartel i los paseos del claustro por las penosas jornadas de la Campaña, enervando con esto su espíritu i cortando las alas al jenio. Es necesario, pues, formar el reemplazo de la jeneracion que se educó de 1840 a 1851, por que no se enenentra en la que pudo educarse en los últimos diez años. En lugar de filósofos, literatos, médicos i juriscosultos, no hemos tenido sino militares, que han conquistado muchos laureles por sus hazañas, i muchos dias de gloria para la libertad i para la patria. Abrid los Colejios, señores Diputados, protejendolos para que la intelijencia vuelva a recibir los estímulos del estudio i el riego fecundo de las ciencias.

En el Distrito de Guaduas se ha pensado en establecer un Colejio.

participacion alguna en el Gobierno ni en la eleccion de sus mandatarios; i esto si no fuera tirania, seria una cosa mui parecida. Debeis por consiguiente expedir la lei sobre instruccion primaria con preferencia a cualquiera otra.

El Presidente del Estado, corriendo a la intencion patriótica del Lejislador constituyente, suplicando en cierto modo la falta de la lei i persuadido de los principios que dejo sentados, expidió los decretos e hizo dirigir las circulares que se registran en los números 73, 79 i 82 de "El Caudinamarques," citando a oposicion para proveer las escuelas; previniendo a las Corporaciones municipales que arbitraran los recursos necesarios para sostenerlas; fijando las dotaciones de los Preceptores, i distribuyendo proporcionalmente entre ellas los libros, tablas, cuadernos i demas útiles de enseñanza; todo lo cual hizo tambien en cumplimiento de varias disposiciones del Código *político i municipal* i del de *instruccion pública*. El Presidente creyó que así se llenaba el deber impuesto al Estado de proteger la instruccion primaria, autorizado ademas por el Capítulo 11 del Presupuesto que apropió con este fin la cantidad de veinte mil pesos.

Con esas disposiciones la instruccion habia recibido en el Estado un impulso benéfico, una proteccion verdadera. En muchos Distritos se establecieron escuelas i en otros se preparaban a establecerlas, que fué conseguir mucho, estando, como estaban, en absoluto abandono por consecuencia de la guerra, que en todas partes habia paralizado la enseñanza.

Pocos dias despues de haberse encargado del Poder Ejecutivo el primer Designado, por la separacion temporal del Presidente, expidió su decreto de 13 de abril último, derogando los mencionados i declarando que era de la competencia de las Corporaciones Municipales todo lo relativo a instruccion primaria. Los fundamentos de ese decreto son estos: 1.º Que los Distritos tienen derecho de administrar los negocios que le son propios; 2.º Que el deber que tiene el Estado de proteger la instruccion primaria, no autoriza al Poder Ejecutivo para intervenir en la organizacion de este ramo; i 3.º Que ademas de la letra, el espíritu de las instituciones federales que rijen en el Estado, reclama la descentralizacion de aquellos asuntos que afectan directamente los intereses de los Distritos.

Acato, como debo, las sanas i patriotas intenciones que hicieron dictar aquel decreto, i la severidad de los principios que profesa el Ciudadano encargado del Poder Ejecutivo, que lo dictó; pero no convengo en que sea absolutamente propio de los Distritos el negocio de la instruccion primaria, puesto que el mismo artículo constitucional que les dá administracion propia, sujeta esta administracion a las reglas que la lei quiera establecer; i declarados vijentes los Códigos, como lo están, por la misma Constitucion, han quedado tambien sujetos a su cumplimiento, en la parte relativa a la instruccion primaria. No convengo tampoco en que la letra i el espíritu de las instituciones federales se haya llevado hasta los Distritos, por las razones espuestas en el Capítulo de este informe sobre *régimen político i municipal*, i porque al haber sido así la Constitucion no hubiera sujeta su administracion a las reglas de la lei; ni tampoco convengo en que la proteccion que el Estado debe dar a la instruccion primaria, pueda conciliarse con el abandono en que esta que-

del espíritu i cortando las alas al jenio. Es necesario, pues, formar el reemplazo de la jeneracion que se educó de 1840 a 1851, por que no se encuentra en la que pudo educarse en los últimos diez años. En lugar de filósofos, literatos, médicos, juriconsultos, no hemos tenido sino militares, que han conquistado muchos laureles por sus hazañas, i muchos dias de gloria para la libertad i para la patria. Abrid los Colejios, señores Diputados, protejed la instruccion, para que la intelijencia vuelva a recibir los estímulos del estudio i el riego fecundo de las ciencias.

En el Distrito de Guádnas se ha pensado en establecer un Colejio, i el Poder Ejecutivo ha hecho cuanto ha estado a su alcance para que se realice tan útil pensamiento.

CAPITULO 6.º

VÍAS DE COMUNICACION.

Este importante ramo de la administracion pública no se ha descuidado por el Poder Ejecutivo. El Presidente le ha dado en su programa de Gobierno el lugar preferente que debia tener.

Las vías de comunicacion son las arterias de la industria i la riqueza de los pueblos; las que les dán vida, incremento i prosperidad. El pueblo que no las tenga, ó que las tenga malas, vivirá siempre en lamentable atraso, separado del comercio i de toda clase de relaciones con los demas pueblos. Los mas civilizados, los mas poderosos, son los que tienen vías de comunicacion prontas i espeditas. A eso deben los Estados Unidos, la Béljica, la Inglaterra i la Francia el estupendo engrandecimiento que han alcanzado en la escala de la civilizacion i del progreso. Ellas son las que convierten comarcas estériles o incultas en campos cultivados i populosas Ciudades, atrayendo la inmigracion i dando facilidad al cambio de todos los productos de la naturaleza i del trabajo del hombre.

Estas verdades, jeneralmente conocidas, han hecho que el Poder Ejecutivo no descuide las vías de comunicacion en el Estado.

Ordenes repetidas i apremiantes ha dado a sus agentes de los Departamentos i los Distritos para que atiendan a la mejora o composicion de los caminos Departamentales, seccionales i comunales, que a ellos interesan; i en cuanto a los centrales, que son los que interesan a todo el Estado, han sido atendidos por el mismo Gobierno, aunque no del modo que hubiera querido, con los escasos recursos de que podia disponer.

En el trayecto del camino de esta ciudad a *Cuatro-esquinas*, que hace parte del que conduce de Cipaquirá al sur, i en el de aquí a *Tres-esquinas*, que la hace del que conduce de Bogotá a Subachoque, se ha hecho la mejora de levantarlos en camellon, macadamizando una pequeña parte de esos trayectos para calentar lo que costarian ámbos caminos macadamizados; i por el ensayo se ha venido a saber que la porcion de un metro de longitud i cuatro o cinco de latitud en ellos, puede nivelarse i macadamizarse con un costo de un peso cincuenta centavos, o poco mas, lo que ántes ha costado por contratas con el Gobierno, de cuatro a cinco pesos. El ensayo, pues, no ha podido ser mas conveniente, porque él se tendrá en cuenta cuando el Gobierno tenga que celebrar contratos para la composicion o construccion de vías carreteras, como tendrá que

suceder bien pronto. La composicion de cualquiera de los caminos que cruzan la altiplanicie bogotana, levantados en camellon, que es lo que se necesita inmediatamente para el uso de carros, no costaría sino a razon de treinta centavos por la porcion indicada.

Con los señores Latorre se ha celebrado el contrato que consta del documento que se publicó en el número 82 de el "Cundinamarques," el cual se hizo a virtud de lo resuelto por la Asamblea sobre el asunto, i de la autorizacion dada por el Gobierno jeneral al del Estado. Las ventajas del contrato resultan a la simple lectura del documento en que consta, i el Presidente las presenta con precision i claridad en su Mensaje.

Figuras, señores Diputados, dos vías carreteras que partiendo de Bogotá terminarian en los rios Magdalena i Meta.

¿Habria una empresa que pudiera alhagar mas el espíritu de empresa i el patriotismo de los hijos de Cundinamarca?

Con esas dos carreteras nada mas tendria que desear el Estado de Cundinamarca para allegar al alto grado de prosperidad a que está llamado. Sus tierras incultas recibirian el valor que les da la mano del hombre, i las cultivadas lo aumentarían inmensamente: corrientes de inmigracion inundarian nuestro suelo para fecundarlo i hacerlo mucho mas productivo: nuestras montañas, todavía vírjenes, serian explotadas para sacar de sus entrañas todas las riquezas que encierran: a los productos de nuestra agricultura se les abrirían nuevos mercados en los Estados vecinos, i muchos aumentarían la esportacion para el extranjero, recibiendo en cambio, con facilidades para el comercio i ventajas para los consumidores, las producciones de otros países. Incalculables son, señores Diputados, las ventajas que reportaria el Estado de Cundinamarca con esos dos caminos, que serian como los dos brazos de su industria habriendo horizontes desconocidos de progreso i de felicidad para sus moradores.

El Poder Ejecutivo comisionó al ingeniero señor Indalecio Liévano para que, reconociendo los terrenos de tres vías distintas, diera un informe científico sobre la practicabilidad de un camino carretero ácia el Magdalena. El señor Liévano aceptó la comision, i la ha desempeñado a contentamiento del Gobierno.

Háse publicado en el número 103 de "El Cundinamarques" el bien elaborado i luminoso informe dado por el ingeniero sobre las tres vías que, científicamente, reconoció para cumplir su comision. Considera, como habreis visto, practicable por cualquiera de ellas un camino carretero, señalando las ventajas i desventajas de cada una, su mayor o menor declive i el costo de construccion; i aunque el ingeniero estaba inclinado a que se prefiriera la vía que, partiendo de Bogotá, pasa por la hacienda de Tequendama i San Antonio, hasta dar con las *Juntas de Apulo*, el Poder Ejecutivo consideró preferible, i prefirió en efecto, la que pasa por Bojacá i hoya del Apulo, hasta dar con aquel mismo punto (las Juntas); i la consideró así, por las razones que contiene su resolucion dictada con vista del informe.

Algunas personas han ofrecido contribuir con sumas de alguna consideracion para ausiliar la empresa de ese camino, siendo esta, otra de las razones de la preferencia.

Apesar de la relajacion de las costumbres, de la perversion de los sentimientos i de los vicios que se derivan de la guerra, la estadística criminal no manifiesta que se haya aumentado el número de crímenes ni la atrocidad de ellos en el Estado, con escepcion de los ejecutados por la cuadrilla de malhechores de que os hablé en el capítulo de orden público. Esto decide, en jeneral, de la buena índole de los habitantes de Cundinamarca.

Vuestra lei de 8 de setiembre, reformatoria del Código judicial, se ha cumplido en el Estado, ajustando a ella sus procedimientos, como que es una lei adjetiva, la Corte de justicia, los Juzgados de Cirenito i los de Distrito. Parece que han sido bien aceptadas las reformas contenidas en esa lei.

Tendreis que dar a la Corte de justicia una nueva forma, o aumentar al ménos su personal a causa de la incorporacion del Distrito de Bogotá en el Estado. Los cuatro Magistrados que hoy la componen, difícilmente podrian dar oracion a todos los asuntos de que debe conocer, i con solo ellos no podrá obtenerse la pronta administracion de justicia, con perjuicio de los litigantes.

CAPITULO 8.º

PENITENCIARÍA.

Tanto por la Constitucion jeneral como por la del Estado se ha garantizado la inviolabilidad de la vida, aboliendo de nuestros Códigos la pena de muerte. Por consiguiente hoy, mas que nunca, es necesaria una Penitenciaría para que en ella vayan a sufrir su pena, sin el peligro de la fuga i de la impunidad, los reos condenados por delitos atroces, por aquellos delitos que se castigaban con la pena de muerte; pena insuficiente, irremisible i bárbara que la civilizacion ha rechazado como contraria a todos los principios de legislacion, de política i de humanidad.

Nada mas repugnante al sentido comun i a las prescripciones del cristianismo, que ver a los agentes de la justicia castigando un crimen con el mismo crimen, i dando el horrible espectáculo de un asesinato oficial para satisfacer la impotente, la cobarde venganza de la sociedad contra uno de sus miembros.

El objeto principal en la imposicion de las penas no es, ni debe ser el castigo, sino la correccion o enmienda de los delinquentes, i esto se consigne en las Penitenciarías, como las establecidas en muchos países de Europa i en los Estados Unidos del Norte.

Tomando, pues, por modelo uno de esos establecimientos, debeis erijir la *Penitenciaría de Cundinamarca*, cumpliendo así, por lo que toca al Estado, el propósito que tuvo la Convencion nacional, al expedir la lei de 16 de mayo, *ausiliando a los Estados para la fundacion de casas Penitenciarías*.

Por esta lei se cede con este fin a cada Estado uno de los edificios situados dentro de su territorio, que han pasado a ser de propiedad nacional, facultando al Poder Ejecutivo de la Union para señalarlo, previo informe del Presidente, Gobernador o Jefe Superior respectivo.

Convendria que autorizáccis al Poder Ejecutivo del Estado, para pedir inmediatamente que se señale el que a su juicio, o al vuestro, reúna

que se prefiriera la vía que, partiendo de Bogotá, pasa por la hacienda de Tequenzama i San Antonio, hasta dar con las *Juntas de Apulo*, el Poder Ejecutivo consideró preferible, i prefirió en efecto, la que pasa por Bojacá i hoya del Apulo, hasta dar con aquel mismo punto (las Juntas); i la consideró así, por las razones que contiene su resolución dictada con vista del informe.

Algunas personas han ofrecido contribuir con sumas de alguna consideración para auxiliar la empresa de ese camino, siendo esta, otra de las razones de la preferencia.

Respecto del camino ácia el Meta, vosotros encargásteis al Poder Ejecutivo que se dirijiese a la Convencion, solicitando los productos de la Salina de Cumaral en diez años, para acometer la empresa por cuenta del Estado. Hizolo así, por medio de la representacion que ha publicado el número 86 de "El Cundinamarques," i aunque no accedió a la solicitud, consideró i adoptó un proyecto de lei declarando ese camino vía nacional, i destinando para su apertura, conservacion i mejora lo que como auxilio se habia solicitado por el Presidente, siempre que se aceptara esto por el Gobierno de Cundinamarca, o que cediera este al Gobierno de la Union el antiguo canton de San Martin para convertirlo en territorio federal.

Por lo espuesto en este Capítulo conoceréis que el Poder Ejecutivo si ha visto el importante ramo de las *vías de comunicacion* con el interes que merece, i con el que debe tener todo gobernante progresista.

CAPITULO 7.º

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

De los Poderes públicos el Poder Judicial es el que mas directamente interesa a la sociedad, porque decide de los derechos civiles de los asociados, siendo, como es, el depositario de la justicia i el encargado de administrarla por la individual e inmediata aplicacion de las leyes. En sus manos están la vida, el honor i la propiedad de los individuos. Sus funciones son las mas delicadas, porque afectan los intereses mas caros de la sociedad, dependiendo de él la tranquilidad i la suerte de las familias. Una mala aplicacion de la lei puede condenar a la miseria a una familia honrada, a quien se arrebatara su propiedad a virtud de una sentencia injusta, o cubrirla de infamia por la condenacion siempre infamante de uno de sus miembros. Los Jueces, se ha dicho, hacen el oficio de Dios en la tierra, i así debe ser, i así es cuando ejercen su tremendo ministerio como órganos impasibles de la lei, teniendo en cuenta los principios eternos i universales de la justicia.

En el Estado se administra cumplidamente, como se echa de ver por las relaciones de las causas que cursan en los Juzgados de Circuito i en la Corte del Estado. A esta deben ser siempre llamados, por la importancia de sus funciones i porque sus fallos son inapelables, hombres de probada ciencia, de precedentes honrosos, de aptitudes reconocidas i de conocimientos especiales del foro i del derecho, para que den completas garantías de imparcialidad i de acierto en la decision de las causas.

El indulto general espedido por el Presidente provisorio de la Union, se cumplió en el Estado, habiéndose archivado todos los expedientes de las causas criminales que se estaban siguiendo.

Tomando, pues, por modelo de estos establecimientos, de los que en la *Penitenciaría de Cundinamarca*, cumpliendo así, por lo que toca al Estado, el propósito que tuvo la Convencion nacional, al espedir la lei de 16 de mayo, *auxiliando a los Estados para la fundacion de casas Penitenciarias*.

Por esta lei se cede con este fin a cada Estado uno de los edificios situados dentro de su territorio, que han pasado a ser de propiedad nacional, facultando al Poder Ejecutivo de la Union para señalarlo, previo informe del Presidente, Gobernador o Jefe Superior respectivo.

Convendria que autorizáreis al Poder Ejecutivo del Estado, para pedir inmediatamente que se señale el que a su juicio, o al vuestro, reuna las mayores ventajas.

CAPITULO 9.º

CASA DE RECLUSION.

Los presos de ámbos sexos, condenados a la de Guáduas, i que estaban en ella, fueron puestos en libertad el dia que se publicó en aquel lugar el decreto de indulto, espedido por el Presidente provisorio de la Union. El Gobierno dispuso entónces que el Prefecto de aquel Departamento dirijiera provisionalmente la casa de castigo, miéntras el ingreso de reclusos en ella, hacia necesario el nombramiento de nuevo Director.

CAPITULO 10.

CASAS DE CARIDAD I BENEFICENCIA.

El Gobierno tiene informes de que el Hospital i el Hospicio, o casa de Refugio de Bogotá, se hallan en una situacion lamentable, debido esto, en gran parte, a la desamortizacion de los bienes con cuyas rentas se sostenian esos asilos de la humanidad desgraciada.

El Código de beneficencia contiene las disposiciones necesarias para regularizar la marcha de esos establecimientos, i hacer que sean efectivos los fines filantrópicos i humanitarios de su fundacion.

El Poder Ejecutivo reclamará del Gobierno nacional el cumplido pago de las rentas correspondientes a esos bienes desamortizados, exijiendo que se haga en dinero; pero si estas fueren insuficientes, como es de temerse, para satisfacer las exigencias sociales de esa naturaleza, cada dia crecientes en la ciudad de Bogotá, convendria que votáreis el auxilio de una suma en el Presupuesto.

CAPITULO 11.

FUERZA PUBLICA.

Inmediatamente despues de haberse declarado el Estado en paz, se redujo al pié de esta la fuerza permanente, cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 2.º de vuestra lei *sobre fuerza pública*, de 4 de setiembre. El Batallon número 1.º de Cundinamarca, que tantos servicios ha prestado en la pasada crisis, dando pruebas de valor, de moralidad, de disciplina i subordinacion, constituye hoy la fuerza permanente del Estado, al mando de un Coronel.

Temiéndose, con fundamento, que el órden público fuera subvertido nuevamente, con motivo de la ejecucion de la lei de policia nacional sobre cultos, el Gobierno dispuso que se llamara al servicio una parte de las milicias del Estado, haciendo comunicar a sus agentes las órdenes del

caso. A pocos días se habían alistado i organizado mas de dos mil hombres en todos los Departamentos, acuartelándose una parte de estos para que sirvieran de base en el caso de un conflicto. En Cipaquirá se alistaron mas de 700 hombres, habiendo ocurrido con entusiasmo al primer llamamiento de la autoridad. Igual cosa sucedió en el Centro, alistándose cerca de 400, i los demas en Guatavita, Chocontá, Guáduas, Cáqueza i Tequendama. El Gobierno estaba seguro, i lo está, de que en el caso de un trastorno seria sufocado en el acto, contando con la decision de los valientes defensores de la libertad, para sostener tambien el imperio i la majestad de las leyes.

Las providencias conducentes al mantenimiento del orden público, fueron dictadas por el Gobierno con el parecer del Consejo de Estado.

Ademas del acuartelamiento de una parte de las milicias, se dispuso su organizacion i el pago de raciones, autorizándose a los Prefectos para jirar contra la Administracion de Hacienda del respectivo Departamento por los gastos que se causaran, con preferencia a cualquiera otro.

Se nombro Jefe militar de esta plaza al Teniente Coronel de Ejército, señor Casimiro Aranza, i Jefes del Batallon que se debe organizar en Chocontá, al Teniente Coronel Félix Maria Vargas, i al Sarjento mayor Raimundo Bernal.

Se llamaron al servicio el Escuadron "Sesquilé," i el Batallon "Gachetá," al mando de sus acreditados Jefes Navarrete i Bejarano; i se ha aprobado todo lo que han hecho los Prefectos en el mismo sentido, cumpliendo las prevenciones del Gobierno.

CAPITULO 12.

MOVIMIENTO DE POBLACION.

Por orden circular de la Secretaria de Gobierno, fecha 15 de abril último, publicada en el número 84 de "El Cundinamarques," se pidió a los Alcaldes de todo el Estado el cuadro de movimiento de poblacion de cada Distrito, correspondiente al año anterior i conforme al modelo que se acompañó.

No habiéndose recibido sino los de setenta i siete Distritos, faltando los de treinta i dos, no puede calcularse el movimiento de poblacion del Estado, tomando por base el censo de 1859. Se tiene la noticia de los matrimonios, nacimientos i defunciones que ha habido en aquellos; pero no se puede establecer la razon matemática de los matrimonios con la poblacion del Estado, ni el aumento de esta por la comparacion de los nacimientos con las defunciones.

Cuando se haya completado el cuadro jeneral de movimiento de poblacion, a cargo de una seccion de esta Secretaria, se publicará para que se puedan tener esos datos que son de importancia para la Estadística del Estado i del pais en jeneral.

CAPITULO 13.

CUMPLIMIENTO DE LAS OTRAS LEYES ESPEDIDAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

La de recompensas: se ha cumplido del modo que se dispuso en la de Presupuestos.

La de homenaje a las dos victimas de la revolucion, Plata i Cuellar: no se ha cumplido, apesar de los deseos del Gobierno, por no haberse

Tales han sido, señores Diputados, los asuntos adseritos a la Secretaria de Gobierno, i las disposiciones i leyes sobre cuyo cumplimiento debia informaros como Secretario de ese Despacho. Paso ahora a ocuparme en el informe de Hacienda, procurando todo el laconismo que me sea dable.

Secretaría de Hacienda.

CAPITULO 1.º

CUESTION FISCAL.

Esta cuestion es indudablemente la que en todo tiempo ha preocupado mas a los Gobiernos, i con razon; porque todos los asuntos administrativos, todas las funciones del poder, todos los actos del gobernante, representan una cifra en el Presupuesto. En este se encuentra, casi siempre, la solucion de todas las cuestiones sociales i políticas que traen ajitados los pueblos i que la ciencia por sí sola no puede resolver aunque esté ayudada de los mejores deseos.

Sin rentas no puede haber orden público, ni seguridad personal, ni administracion de Justicia, ni instruccion popular, ni vías de comunicacion, ni ninguna otra obra de interes comun, pero ni aun leyes; en una palabra: sin rentas, el Gobierno es imposible. "Cubrid el Presupuesto, decía un célebre orador ingles, i os daré buen Gobierno."

Por fortuna esa cuestion tan largamente debatida i nunca resuelta bajo las influencias de otros Gobiernos, la cuestion sobre la clase de impuesto que deba preferirse para los gastos públicos, lo ha sido por las instituciones de Cundinamarca, como debia serlo: de acuerdo con las demostraciones de la ciencia, i consultando, por lo mismo, los principios de la igualdad, de la justicia i de la libertad industrial.

Del suelo de Cundinamarca ha desaparecido esa estensa red de las contribuciones indirectas que entraba o hacia casi imposibles todas las especulaciones del comercio i de la industria; ese tren fiscal, vejatorio i absorbente que habia heredado del Gobierno de la Colonia, i que si bien encastraba con ese Gobierno, no podia avenirse ni subsistir al lado de instituciones populares que lo rechazan i condenan. Cundinamarca no ha hecho sino seguir el impulso de esa locomotiva poderosa que se llama civilizacion, la que se dirige a su fin aplastando todos los estorbos que encuentra a su paso para llegar a la tierra prometida de la libertad.

El inciso 11 del artículo 5.º constitucional, garantiza la proporción entre el impuesto i la riqueza del contribuyente, i la lei de 11 de setiembre último, de conformidad con la Constitucion, estableció el impuesto directo sobre la riqueza del Estado.

CAPITULO 2.º

IMPUESTO DIRECTO.

El Poder Ejecutivo en uso de la autorizacion que le concediera el artículo 3.º de la lei, reglamentó este impuesto por su decreto de 17 de noviembre (Cundinamarques número 69), imponiendo ciertos deberes a las Corporaciones municipales, estableciendo juntas de distribucion i de

que se puedan tener esos datos que son de importancia para la Estadística del Estado i del país en jeneral.

CAPITULO 13.

CUMPLIMIENTO DE LAS OTRAS LEYES ENDEJADAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

La de recompensas: se ha cumplido del modo que se dispuso en la de *Presupuestos*.

La de homenaje a las dos víctimas de la revolución, Plata i Cuéllar: no se ha cumplido, apesar de los descos del Gobierno, por no haberse votado cantidad alguna en el Presupuesto para los gastos provistos en los artículos 2.º i 3.º

La de division del territorio en Departamentos, Circuitos judiciales de Notaria i de Hacienda: se ha cumplido, habiéndose resuelto por el Poder Ejecutivo las dudas ocurridas respecto de la formacion de algunos de los Circuitos de Notaria, como sucedió en el de Chocontá.

La de privilejio al señor Domingo Peña, para navegar por vapor el río Funza: no se ha cumplido, dependiendo esto de la voluntad del privilegiado.

La de registro de instrumentos privados: se ha mandado observar en los casos que ocurran; pero hasta hoy no tiene noticia el Gobierno de que haya ocurrido alguno.

La que restableció los límites territoriales entre Chipaque i Una i entre Fomeque i Choachí: se mandó ejecutar.

La que reconoce la existencia del Distrito Mosquera: se ha cumplido. La Corporacion municipal prorogó el término que se habia señalado para adquirir el derecho a la parte del área de poblacion que se necesita para edificar, i se han expedido ya por el Poder Ejecutivo casi todos los títulos que dan ese derecho.

La de reformas al Código penal: se ha cumplido, habiéndose hecho la rebaja de penas ordenada, en la proporecion i los términos por ella prevenidos.

La que concede privilejio al señor Vicente Gutiérrez para la apertura de un camino de herradura de Guáduas a Pabon: no se ha cumplido por no haberse presentado dicho señor a celebrar con el Gobierno el contrato de que se habla en el artículo 1.º

La de honores a la memoria del Jeneral José María Obando: no se ha cumplido por la misma razon que se espuso en el párrafo 3.º de este capítulo.

La que autorizó al Poder Ejecutivo para dictar providencias sobre la administracion de ciertos Distritos: no se ha cumplido porque no ha habido necesidad de cumplirla. De la autorizacion solo podia usarse durante la guerra.

La de amnistia e indulto: se mandó ejecutar, publicar i cumplir; pero los agraciados no se acogieron a ella dentro de los veinte dias que se fijaron de termino por el artículo 1.º El sometimiento de las guerrillas de Sopó, Guasca i Hato, se debió, como lo indiqué en el primer capítulo de este informe, a los tratados que se ajustaron por el encargado del Gobierno jeneral i los ajentes del Gobierno del Estado, con los Jefes de aquellas guerrillas, los cuales tratados se aprobaron por los términos en que estaban concebidos, concediéndose siempre el indulto otorgado, que era la estipulacion obligatoria para el Gobierno.

bre último, de conformidad con la Constitucion, estableció el impuesto directo sobre la riqueza del Estado.

CAPITULO 2.º

IMPUESTO DIRECTO.

El Poder Ejecutivo en uso de la autorizacion que le concediera el artículo 3.º de la lei, reglamentó este impuesto por su decreto de 17 de noviembre (Cundinamarques número 69), imponiendo ciertos deberes a las Corporaciones municipales; estableciendo Juntas de distribucion i de revision del impuesto, i dando todas las reglas que se creyeron convenientes para su exacta reparticion i recaudacion, determinándose que se pagará en dos contados semestrales. Calculóse entónces, computada solamente la riqueza territorial del Estado i la consistente en semovientes, con datos de evidencia incontestable, que el impuesto produciria de \$0 a 90,000 pesos por año; pero sea porque no se incluyeron en los catastros todos los valores del Estado, o porque el avalúo de las propiedades i rentas ha sido deficiente, lo cierto es que el impuesto no ha producido hasta 31 de mayo sino la pequeña suma de \$11,152 57½ centavos, i que no producirá, cubierto lo que se debe del primer contado i lo que vale el segundo, sino la de \$38,000 que no es ni la mitad de la que se habia calculado.

Esto mismo resulta de los informes que han dado los administradores departamentales de Hacienda, los cuales han empezado a publicarse en el número 102 del periódico oficial, cuya lectura os recomiendo.

Pero esto nada prueba en contra del sistema: probará contra los empleados que han intervenido en la reparticion i recaudacion del impuesto, i nada mas. Hai que tener tambien en cuenta las dificultades que se tocan al plantear una institucion, al establecer una reforma que va a afectar ciertos intereses i a echar por tierra hábitos inveterados. Por lo mismo no debe desconfiarse de la bondad del impuesto directo. Lo que sí debe hacerse, es una de dos cosas: o subir la proporecion establecida hasta que su producto cubra el Presupuesto, o darle otra forma. El Gobierno considera mas conveniente esto último, i sus ideas en el particular las consignaré en un proyecto de lei que tendré el honor de presentar. La idea cardinal es, la de repartir entre los Distritos del Estado, segun su poblacion i su riqueza, la suma total del Presupuesto de gastos, haciendo responsable por la cuota que corresponda a cada Distrito, a su respectiva corporacion municipal. Así se estableció el impuesto directo en las antiguas provincias de Neiva i Tequesmama, i estaba ya no solamente aclimatado en ellas sino que dejaba todos los años algo de *supervavit* en caja.

CAPITULO 3.º

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA.

Si solo hubiera contado el Gobierno con los ingresos del impuesto directo, la administracion de los negocios públicos habria sido de todo punto imposible; pero los rendimientos de la contribucion extraordinaria le han servido para atender a sus gastos. Parece como que se hubiera previsto por la Asamblea el resultado de la lei de impuesto, cuando espuso la de 1.º de setiembre, mandando cobrar una contribucion extraordinaria de \$80,000 para atender a los gastos del restablecimiento del órden.